

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ANÁLISIS, INICIO Y REGISTRO DE DATOS RELATIVOS A ASUNTOS Y/O ESCRITOS DE QUEJA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE QUEJAS (SIAQ)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de mayo del año 2025, la que suscribe, Dra. Susana Méndez Arellano, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3 y 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; y 4 de su Reglamento Interno:

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los organismos protectores de derechos humanos son competentes para conocer de quejas relacionadas con actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a autoridades o servidores públicos, con excepción de los que emanen de órganos jurisdiccionales o en materia electoral, y están facultados para emitir recomendaciones, así como formular denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Segundo. Que el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León faculta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos estatales y municipales, con las mismas exclusiones señaladas en el considerando anterior, y para emitir recomendaciones públicas no vinculantes, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Tercero. Que, conforme a los artículos 2, 3 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, este organismo público autónomo tiene como objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente, y está facultado para conocer de quejas en contra de autoridades municipales y estatales, con las excepciones referidas.

Cuarto. Que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión, se delimita expresamente la competencia del organismo, excluyendo actos o resoluciones que emita el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y las Comisiones Municipales Electorales en el Estado. Asimismo, la Comisión Estatal no será competente para conocer de asuntos derivados de sentencias definitivas o interlocutorias, laudos, autos, acuerdos y, en general, toda aquella resolución que sea dictada por un juzgado o tribunal. En materia administrativa tampoco conocerá de resoluciones análogas contempladas en el presente párrafo, es decir, materialmente jurisdiccionales.

Todos los demás actos u omisiones de autoridades o personas servidoras públicas serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados vía queja ante esta Comisión Estatal.

Quinto. Que el artículo 15, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, confiere a la persona titular de la Presidencia la atribución para dictar las medidas que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión. Aunadamente, el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interno, otorga a la Presidencia la facultad para aprobar la normatividad interna del organismo.

Sexto. Que los “Lineamientos para el turno a las Visitadurías Generales de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos” tienen como finalidad establecer los criterios generales para que el turno de los escritos de quejas y denuncias relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos se realice de manera ágil y precisa, de conformidad con las atribuciones conferidas a las Visitadurías Generales, tomando en consideración la distribución de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de los Tribunales Administrativos, Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados, Fideicomisos, Municipios de Nuevo León, programas de atención, asuntos especiales y demás autoridades o casos cuya actuación se encuentre dentro del ámbito competencial institucional, así como la experiencia del personal y las cargas de trabajo.

Séptimo. Que, para garantizar certeza y seguridad jurídica en los procedimientos internos de recepción, análisis y registro de escritos de queja, resulta necesario establecer disposiciones claras que regulen la operación del Sistema Integral de Administración de Quejas (SIAQ), y que aseguren una actuación uniforme, eficiente y sin duplicidades por parte del personal competente.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Cuando en un mismo escrito de queja se señale como personas quejasas y/o agraviadas a dos o más individuos, y los hechos narrados refieran presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a la misma autoridad estatal, municipal o a un organismo público descentralizado, se deberá invariablemente integrar un solo expediente en el Sistema Integral de Administración de Quejas (SIAQ), registrando en el sistema el número total de personas agraviadas. Si se reciben escritos adicionales sobre los mismos hechos, con posterioridad, estos se registrarán como aportaciones al expediente ya aperturado realizando las modificaciones que procedan, a efecto de evitar la duplicidad de expedientes.

SEGUNDO. En caso de que en un escrito de queja se señalen como presuntas responsables a dos o más autoridades pertenecientes al mismo o distinto nivel de gobierno o entes públicos cuya competencia corresponda a distintas Visitadurías Generales (conforme a lo establecido en los *Lineamientos para el Turno a las Visitadurías Generales de las Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Violaciones a los Derechos Humanos*), se deberá registrar un solo expediente en el SIAQ, asignándolo conforme al criterio de prelación determinado por la narrativa de la persona quejosa. La Visitaduría General asignada será responsable del conocimiento integral del asunto, incluso respecto de aquellas autoridades fuera de su competencia ordinaria, a fin de evitar la fragmentación de la investigación y la duplicidad de expedientes.

TERCERO. Cuando la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas detecte, de oficio o a petición de parte, que un escrito guarda estrecha relación con un expediente previamente registrado —ya sea en trámite o concluido— deberá integrarse como aportación al expediente existente, evitando así la generación de registros duplicados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación y, por tanto, surtirá efectos inmediatos a partir de dicha fecha.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Dado que las normas contenidas en este instrumento tienen naturaleza interna y carácter procesal, su aplicación será inmediata.

Publíquese el presente Acuerdo en el sitio web oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en el apartado correspondiente del Portal de Transparencia, así como en los estrados y la Tabla de Avisos de esta Comisión.

Así lo acuerda y firma la Doctora Susana Méndez Arellano, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.- Doy fe.-

D'SMD/L'OGZ

